



Documentos **TRIBUTAR-ios**

Junio 28 de 2010

Número 365

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

Fe de erratas: en nuestro documento TRIBUTAR-io 364 señalamos como resolución de actividades económicas la número 11351 de 2005, siendo en realidad la número 432 de noviembre 19 de 2008.

LOS SERVICIOS: ¿SE PRODUCEN O SE PRESTAN?

Suele decirse que hay productores de servicios, como si esta actividad fuese una actividad productiva o industrial. Por considerarse así, se predica, por ejemplo, la aplicación del contenido del numeral 9 del artículo 450 del ET a cuyo tenor se determina que hay vinculación económica, y por tanto obligación de declarar precios de transferencia, “[c]uando el productor venda a una misma empresa o a empresas vinculadas entre sí, el cincuenta por ciento (50%) o más de su producción, evento en el cual cada una de las empresas se considera vinculada económica” (Subrayas no textuales).

La doctrina oficial de la DIAN acoge, precisamente, la postura de que los servicios se producen, por lo que si un sujeto recibe sus ingresos en más de un 50% de un solo cliente, estaría en la obligación de presentar precios de transferencia. En efecto, en el concepto 013941 de 2005 se expresa que:

“Para efectos de la aplicación del régimen de precios de transferencia, el supuesto de vinculación consagrado en el numeral 9° del artículo 450 del Estatuto Tributario, vincula de manera recíproca al productor, definido como la persona o el ente económico que fabrica o elabora bienes y/o presta servicios, con el comprador o usuario quien también se considera vinculado económico, independientemente que este último sea productor, comercializador o prestador de servicios.” (Se subraya)

El criterio oficial que expone el citado concepto, funda su interpretación en el entendimiento natural y obvio de la palabra “producir”, que según el diccionario de la lengua significa “crear cosas o servicios con valor económico” (Subrayamos).

Enseñan los principios de interpretación, que a las palabras se les debe dar su sentido natural y obvio, pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará el significado legal. Pues bien, el artículo 450 del ET hace parte del libro Tercero del ET que desarrolla el impuesto sobre las ventas. Conforme se lee en el artículo 420 del ET, el hecho generador del IVA es la venta de bienes corporales muebles, y la prestación de servicios. Por ello, el artículo 437 ib., define como responsables del IVA a quienes prestan servicios. Por su parte, el artículo 440 del ET



TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

considera productor a quien agrega uno o varios procesos a las materias primas o mercancías.

Es decir, al amparo de la definición que emerge de las anteriores normas, una cosa es vender y otra cosa es prestar un servicio. Por ende, quienes prestan servicios no son productores sino simplemente prestadores del servicio. Al no ser productores, no cuentan con producción (inventario) como para poder computar que el 50% o más de su producción se ha vendido a una misma empresa. Se infiere de lo anterior que, en realidad, los prestadores de servicios, aunque reciban la totalidad de su ingreso de un solo cliente, no quedan inmersos en la causal 9 del artículo 450 del ET.

Todo lo anterior para señalar y concluir que los servicios no se producen. Legalmente, los servicios se prestan.

TRIBUTAR ASESORES LTDA, Empresa Colombiana líder en soluciones y servicios tributarios, autoriza reproducir, circular y/o publicar este documento excepto con fines comerciales. La autorización que se otorga, exige que se haga completa publicación tanto del contenido del documento como del logotipo, nombre y eslogan de la empresa que lo emite.

Lo que se escribe en este documento es de carácter eminentemente analítico e informativo. Por tanto, de manera alguna comporta un asesoramiento en casos particulares y concretos ni tampoco garantiza que las autoridades correspondientes compartan nuestros puntos de vista.